



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
DEMANDADOS	AGROMESETA S.A. NIT. 811.039.689-5
RADICADO	05001 41 05 760 2015 01186 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de AGROMESETA S.A., el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de AGROMESETA S.A., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.713.120,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$689.300,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17 de septiembre de 2015 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 19 de octubre de 2015 se resolvió:

PRIMERO: Imponer a la la sociedad AGROMESETA S. A., representada legalmente por el señor Juan David Londoño Álvarez o por quien haga sus veces, la obligación de pagar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la doctora Alba Lucia Rodríguez Pedraza o por quien haga sus veces, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7'713.120,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar entre noviembre de 2007 y julio de 2015.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que incumplió hasta el pago de los mismos. Que a la fecha de presentación de la liquidación asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$689.300,00.).
3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000,00); por los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
4. Más los intereses moratorios causados sobre los períodos cotizados dejados de pagar, desde la fecha de presentación de la liquidación hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados de acuerdo con la tasa determinada cada cuatro meses por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 71 - 74 del expediente, a saber: Inexistencia del título ejecutivo, prescripción, compensación y la excepción innominada.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. Inexistencia del título ejecutivo y compensación:

Como sustento de dicha excepción, aduce el CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada que, en el caso particular se evidencia la existencia de un título complejo y así las cosas no existe en el expediente prueba alguna que acredite que los trabajadores a los que aparentemente el empleador no les pagó en su momento las cotizaciones a pensiones, efectivamente si son o fueron afiliados a la AFP PORVENIR S.A. Finalizó entonces el profesional en derecho afirmando que, la duda sobre dicha circunstancia, únicamente podría despejarse aportando los formularios de afiliación por parte de la entidad ejecutante, quien se encontraba posibilitada para ello.

Con respecto a la excepción de compensación, únicamente indicó la parte accionada que se estudie la procedencia de esta excepción en caso tal, que llegase e a existir un pago por parte de la sociedad ejecutada.

Sobre el particular, el Despacho declarará no probado el medio exceptivo propuesto atendiendo en primer lugar a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Dicha normatividad se encuentra actualmente regulada a través del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilaron las normas del Sistema General de Pensiones, el cual, con respecto a la materia en discusión, indicó en su Artículo 2.2.3.3.5, compilatorio del Artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que la liquidación efectuada, en este caso por la administradora de fondos de pensiones, de las sumas debidas por el empleador por concepto de cotizaciones a pensiones más los intereses moratorios causados, presta mérito ejecutivo por ministerio de la Ley, frente a la cual no es dable, como lo pretende el representante de la ejecutada, exigir requisitos adicionales como lo serían los formularios de afiliación de los empleadores por los cuales se efectúa el cobro a través de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, no significa ello que la parte ejecutada se encuentra indefensa frente a las pretensiones incoadas en su contra por la A.F.P a través del proceso ejecutivo, pues en los términos del Artículo 442 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Pese a ello, no fue aportado al proceso prueba alguna que acredite los hechos aducidos por el curador ad litem, es decir, que acredite que para los periodos frente a los cuales se aduce la existencia de mora en las cotizaciones por parte del empleador AGROMESETA S.A, con respecto a los trabajadores relacionados a folios 7 – 8 del expediente, no hubiese una relación laboral vigente que sustentara la obligación de la sociedad ejecutada de realizar los aportes a la AFP PROVENIR S.A. De esta forma, no resultará prospera la excepción propuesta toda vez que la entidad ejecutante cumplió a cabalidad con la carga que se le impone y contrario a lo indicado por la parte ejecutada, no es a la ejecutante a quien se le impone la obligación de acreditar la existencia e inexistencia de las vinculaciones laborales que dan origen al cobro coactivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "2º. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"; razón por la cual resulta inexplicable que se pretenda que sea la ejecutante quien aporte la prueba que acredite afirmaciones de la parte opositora,

aun cuando es a esta a quien le incumbe la carga de probar los presupuestos que persigue. Conforme al principio de la carga de la prueba, la parte que alega los hechos tiene el deber de demostrarlos como sustento del derecho que pretende, así lo consagran el Artículo 167 del C.G.P aplicable en materia laboral en razón del principio de la integración de normas de que trata el Artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 1757 del C.C.

Prescribe el Artículo 167 del C.G.P:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

A su vez el Artículo 1757 del C.C., reza:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".

Sobre la carga de la prueba, en sentencia SL9303-2015, indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que:

"No obstante esta incertidumbre en torno a este hecho, debe precisar la Sala que la misma no debe correr por cuenta del demandante ni puede verse como un incumplimiento de su carga de demostrar los supuestos fácticos en que sustenta sus pretensiones, por lo siguiente:

1º) La regla que informa la carga de la prueba en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al laboral por analogía (art. 145 C.P.T. y S.S.), según la cual «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (177 C.P.C.), no puede ser vista desde el prisma exclusivo del demandante, en el sentido que es su deber y solo de él, colmar el proceso con todas las pruebas necesarias para la reconstrucción de los hechos, sino que, también debe verse desde el ángulo del demandado quien a su vez tiene el deber correlativo de sustentar probatoriamente las razones sobre las que edifica su defensa. De esta manera, con la prueba de los hechos en que se sustenta la acción y la defensa es que el juez puede llegar a aproximarse a la verdad y tener una visión más amplia de todos los elementos que informan un pleito; no en vano el artículo atrás citado se refiere genéricamente a «las partes» para dar a entender con ello que es a ambos -demandante y demandado- a quienes incumbe colaborar activamente en la búsqueda de la verdad.

(...)

Pero no parece apropiado que a pesar de tratarse de una prueba que se encontraba en su poder, esencial además para el esclarecimiento de la verdad, la accionada no la haya aportado y se haya limitado a aducir sin más que el actor dejó de ser trabajador oficial.

Tampoco puede entenderse esta negación como una negación indefinida que excuse al demandado de probar, como equivocadamente se afirma en la oposición al recurso; y si así lo fuera, lo sería apenas gramaticalmente o en apariencia, en tanto que se encuentra soportada en hechos positivos contrarios susceptibles de ser demostrados, como lo es el momento a partir del cual el promotor del proceso dejó de ser trabajador oficial.

De manera que, ante la ausencia de una prueba de ese talante y el incumplimiento de la demandada en su aportación, debe entenderse como no probado el hecho de que el demandante dejó de ser trabajador oficial durante el tiempo en que prestó sus servicios en la Electrificadora de Bolívar."

En los términos indicados se declarará igualmente no procedente la excepción de COMPENSACIÓN, como quiera que no fue aportada al expediente ninguna prueba que acredite la existencia de pagos efectuados por la sociedad ejecutada y que deban ser compensados con las sumas cobradas por la entidad ejecutante.

Así las cosas, se declaran no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia del título ejecutivo y compensación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 02 de octubre de 2015, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad

de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado AGROMESETA S.A., en el proceso de ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

05001 41 05 760 2015 01186 00

Código de verificación:

65f83b7233c8ab30cb1724e138ae03f7930daeb17fe5d29e818c6dc807c29cfa

Documento generado en 12/11/2020 04:02:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>